



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resolución

Número: RESOL-2017-63-E-GDEBA-SDDHH

BUENOS AIRES, LA PLATA
Viernes 14 de Julio de 2017

Referencia: Resolución reglamento elecciones CIBA

VISTO el expediente N° 2162.-1212/17 del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (CPAI), y lo dispuesto en los Decretos Provinciales N° 2324/06 y 3631/07, y la Resolución del Secretario de Derechos Humanos N° 158/06 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2324/06 crea, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, un espacio de co-decisión y diálogo intercultural entre los pueblos originarios y el Estado provincial;

Que la Resolución N° 158/06 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires reconoce al Consejo Indígena de la Provincia de Buenos Aires (CIBA) como miembro del espacio de co-decisión creado por el Decreto 2324/06;

Que el Decreto N° 3631/07 establece que el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas se desempeñará como autoridad de aplicación del Decreto N° 2324/06.

Que la misma normativa establece que el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas estará conformado por el Consejo Indígena de la provincia de Buenos Aires (CIBA), el cual se compone de DOS (2) representantes por cada pueblo indígena que posea al menos tres comunidades en el

territorio de la provincia de Buenos Aires inscriptas en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas o en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas;

Que la Resolución N° 158/06 establece que la elección de los representantes del Consejo Indígena de la Provincia de Buenos Aires (CIBA), deberá realizarse en asambleas de comunidades por cada pueblo indígena y durarán dos años en su mandato;

Que la presente medida tiene en miras poner en ejecución la normativa internacional vigente en materia de pueblos indígenas a la cual se ha obligado el Estado argentino al ratificar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado mediante Ley Nacional N° 24.071, la cual establece que se debe consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Que el mismo Convenio obliga al estado a establecer los medios a través de los cuales los pueblos indígenas puedan participar libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos responsables de políticas y programas que les conciernan, y además establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos;

Que en este sentido, en el marco de las asambleas ordinarias de los días diez (10) de marzo y veinticuatro (24) de abril del corriente año del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, celebradas de acuerdo al artículo 10 del Decreto N° 3631/07 con participación de los representantes del Consejo Indígena de la Provincia de Buenos Aires se planteó y consensuó la necesidad de establecer un marco normativo a las elecciones de representantes de dicha institución indígena, a realizarse en julio del corriente año;

Que resulta necesario aprobar el plexo reglamentario que establezca condiciones claras al proceso de elección y brinde un marco legal a la renovación de los mandatos de los representantes en el Consejo Indígena de la provincia de Buenos Aires, además de que asegure la transparencia de los sufragios y se respeten los asuntos y espacios institucionales propios de los pueblos indígenas que habitan la provincia, en miras a respetar la autonomía y libre determinación que los ampara como pueblos;

Que la presente medida se dicta en el uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 3631/07;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE ASUNTOS
INDÍGENAS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Aprobar el Reglamento de elecciones del Consejo Indígena de la provincia de

Buenos Aires que como Anexo I (Número GDEBA IF-2017-01237981-GDEBA-SDDHH) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. – Aprobar el modelo de acta de elección de representantes del Consejo Indígena de la provincia de Buenos Aires que como Anexo II (Número GDEBA IF-2017-01237987-GDEBA.SDDHH) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. – Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by CANTON Santiago Alejandro
Date: 2017.07.14 16:41:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Santiago Cantón
Secretario
Secretaría de Derechos Humanos

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, o=AR, ou=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL
ESTADO, serialNumber=CUIIT 30715471511
Date: 2017.07.14 16:45:59 -0300'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Anexo

Número: IF-2017-01237981-GDEBA-SDDHH

BUENOS AIRES, LA PLATA
Viernes 14 de Julio de 2017

Referencia: Reglamento elecciones CIBA - Anexo I

ANEXO I

I – Disposiciones Generales

Artículo 1°.- A los efectos del presente reglamento:

- a) El Consejo Indígena de la provincia de Buenos Aires (en adelante CIBA) es una instancia de participación y consulta de las comunidades y pueblos que habitan la provincia a través de sus representantes.
- b) El representante del CIBA es un delegado indígena elegido en asamblea comunitaria de autoridades del pueblo indígena al que pertenece, para articular como sujeto de derecho con el estado provincial, nacional y municipal, así como ante entidades privadas y de la sociedad civil.
- c) Cada una de las instancias del proceso de elección de representantes indígenas en el CIBA, deberá realizarse con miras al respeto y cumplimiento de los estándares internacionales vigentes en la materia.

Artículo 2°.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante, INAI) podrá coordinar, participar y cooperar en todas las gestiones de manera conjunta con la provincia, en cualquier instancia del proceso electoral, a los fines de garantizar el buen desenvolvimiento de las elecciones.

Artículo 3°.- Elecciones conjuntas. De considerarlo oportuno, el estado provincial y nacional podrán organizar y realizar las elecciones de los representantes del CIBA y del Consejo de Participación Indígena (en adelante CPI) por la provincia de Buenos Aires, en una misma ocasión y oportunidad. Para ello, el CIBA deberá prestar conformidad mediante asamblea en los términos del Decreto 3631/07. Sendas elecciones se desarrollarán en cumplimiento del Reglamento correspondiente a cada Consejo.

Artículo 4°.- Ningún miembro o grupo por sí solo puede arrogarse la representación en o del CIBA por fuera de las instancias electorales aquí previstas.

Artículo 5°.- Incompatibilidad. Una misma persona no podrá ser elegida por el mismo mandato y período, como representante del CPI y CIBA por el pueblo indígena de pertenencia.

II – De la participación indígena

Artículo 6°.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (en adelante CPAI), es el órgano responsable de implementar y garantizar la participación indígena en el proceso electoral. Esta participación se determina a través de todas las instancias del proceso electoral establecidas en el presente Reglamento.

III – Del padrón

Artículo 7°.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, con su sola pertenencia a una comunidad indígena e inclusión en el padrón electoral definitivo.

Artículo 8°.- Estarán habilitadas a participar del proceso electoral:

a) Aquellas comunidades con asiento en la provincia de Buenos Aires, inscriptas en el RENACI o en el REPROCI.

b) Aquellas comunidades cuya solicitud de inscripción se encuentre en trámite en dichos registros. Estarán habilitadas a participar aquellas comunidades que hayan presentado solicitud de inscripción antes del treinta y uno (31) de diciembre del año previo a la finalización de los mandatos, o de sus respectivas prórrogas, de los actuales representantes indígenas del CIBA en vigencia.

En los casos de comunidades que posean personería jurídica en trámite que no hayan respondido a los persistentes intentos por parte del equipo interdisciplinario del REPROCI para dar curso a su solicitud de inscripción, el CPAI visitará –de manera coordinada y conjunta con los representantes del CIBA por el pueblo en cuestión- con el objeto de observar la realidad comunitaria con el fin de decidir acerca de su incorporación al padrón electoral definitivo.

c) Aquellas asociaciones civiles que reflejen realidades comunitarias en base al artículo constitucional 75 inciso 17.

d) Aquellas comunidades que no encuadren en los casos de los incisos a), b) y c) pero que hayan participado en elecciones realizadas con anterioridad y mantengan en el presente su realidad comunitaria de acuerdo a su cosmovisión y pautas tradicionales.

e) Aquellas comunidades de las que se tome conocimiento durante el proceso de notificación y/o visitas a otras comunidades que muestren preliminarmente una realidad comunitaria vigente.

f) Aquellas comunidades identificadas e informadas por los representantes del CIBA y/o el CPI por la provincia de Buenos Aires que muestren preliminarmente una realidad comunitaria vigente.

Artículo 9°.- El reconocimiento de participación en el proceso electoral de aquellas comunidades con solicitud de inscripción de personería jurídica en trámite, no posee efecto alguno en dicha solicitud ni afecta el trámite.

Artículo 10°.- Elaboración del padrón electoral preliminar. El padrón electoral preliminar consistirá en el listado de comunidades habilitadas a participar en base al artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Aportes de los representantes del CIBA en la elaboración del padrón electoral. Los actuales representantes del CIBA presentarán sus versiones y aportes del padrón electoral preliminar ante el Presidente del CPAI, sesenta (60) días corridos antes de la fecha prevista para la asamblea de autoridades.

El objetivo es identificar comunidades que pese a no tener personería jurídica o solicitud de inscripción en trámite, habitan el territorio provincial y, en consecuencia, poseen el derecho de participación en el proceso electoral.

Es deber de los representantes del CIBA denunciar las comunidades existentes no registradas que se encuentren organizadas y agrupadas en base a la cosmovisión de su pueblo, en miras a respetar la transparencia del padrón electoral, la igualdad de oportunidades de participación de todas las comunidades en el sufragio.

Artículo 12°.- El CPAI, como veedor del proceso electoral, se reserva el derecho a realizar las observaciones pertinentes cuando la incorporación de comunidades al padrón electoral no respete las pautas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 13°.- Padrón definitivo. El padrón electoral definitivo por pueblo indígena deberá estar sustentado en las pautas y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y se deberá someter a votación y aprobación en la asamblea ordinaria o extraordinaria del CPAI. Para ello, se deberán llevar a cabo una o varias instancias de diálogo en el marco del CPAI. Dicho padrón definitivo, será el resultado del consenso de todos los actores reunidos.

Artículo 14°.- Plazo. El padrón electoral definitivo deberá establecerse 30 días corridos antes de la fecha prevista para la asamblea de autoridades.

IV – De la convocatoria a asamblea de autoridades

Artículo 15°.- Aprobado el padrón electoral definitivo, se establecerá la fecha de la/s visita/s a las comunidades con el objeto de notificar de manera fehaciente a aquéllas que participarán del proceso electoral.

Artículo 16°.- Convocatoria. El CPAI realizará la convocatoria fehaciente a la totalidad de las comunidades que figuran en el padrón electoral definitivo. La notificación se realizará de manera presencial en los domicilios denunciados por las comunidades.

Artículo 17°.- Plazo de la convocatoria. La convocatoria deberá realizarse dentro de los 10 días previos a la fecha establecida para la asamblea de autoridades.

Artículo 18°.- Convocatoria simultánea. Podrá realizarse la convocatoria de forma simultánea a todos los pueblos de la provincia que elijan representantes en el CIBA.

Artículo 19°.- Se coordinará con la máxima autoridad de cada comunidad el día de la notificación con el fin de asegurar su éxito. En caso de no encontrarse autoridad alguna en el domicilio denunciado, se coordinará nueva fecha de notificación.

Artículo 20°.- La autoridad notificada recibirá por escrito toda la información y documentación pertinente al desenvolvimiento de la asamblea de autoridades de su pueblo, a saber, fecha, hora, lugar, modo de llegada a la asamblea, regreso a su comunidad y copia del presente Reglamento. En dicha oportunidad se transmitirá igualmente la información de manera oral, así como también evacuar dudas que puedan surgir.

Se deberá dejar constancia en el libro de actas del CPAI cada notificación, mediante firma y aclaración de alguna autoridad de la comunidad.

V – Del proceso electoral

Artículo 21°.- La elección de los representantes a integrar el CIBA se realizará a través de asambleas de autoridades.

Artículo 22°.- El CPAI como órgano responsable participará como veedor de las asambleas.

Artículo 23°.- Candidatos. Los representantes indígenas asentados en la provincia que deseen postularse, tendrán plena libertad en la forma y oportunidad de postulación.

No es necesario que los candidatos ostenten un cargo de autoridad en algún proceso organizativo para la postulación.

Cada pueblo, en su respectiva asamblea de autoridades, podrá establecer otros requisitos de postulación a través de sus propios mecanismos de toma de decisiones.

Artículo 24°.- Comunidad en conflicto interno. En caso de existir una comunidad con conflicto interno en la cual sus integrantes no tengan acuerdo sobre la representación con voz y voto para el día de la elección, funcionarios del estado provincial y/o nacional, a pedido de la comunidad, podrán mediar en miras a mitigar dicho conflicto.

VI – De las asambleas de autoridades

Artículo 25°.- La asamblea de autoridades es la instancia en la que se reúnen los electores para participar con voz y voto, en la cual se elige a los miembros del CIBA para el siguiente mandato.

Artículo 26°.- Celebración de asambleas de autoridades. La asamblea de autoridades comunitarias de cada pueblo indígena que se celebre será la instancia donde se lleve a cabo la elección, para la cual deberá tenerse en cuenta:

- a) Fecha de la asamblea: La asamblea se realizará con antelación a la finalización del mandato vigente de los representantes del CIBA. De no ser así, deberá decidirse en asamblea ordinaria o extraordinaria del CPAI y constar en la respectiva acta, las causales por las cuales se ha modificado la fecha de las elecciones.
- b) La documentación que avale la convocatoria debe quedar debidamente documentada en el libro de actas del CPAI.
- c) La sede de la asamblea de autoridades será determinada por el estado provincial de acuerdo a parámetros de equidad y accesibilidad.
- d) Se realizará una asamblea de autoridades por cada pueblo indígena que integre el CIBA. Estas asambleas de autoridades podrán celebrarse de manera simultánea o por separado.

Artículo 27°.- Mecanismo. Las asambleas de autoridades deben respetar los mecanismos propios y pautas tradicionales que cada pueblo posee para la elección de sus representantes. El CPAI, como veedor del proceso electoral, debe asegurar la transparencia y el buen desenvolvimiento.

Tienen la potestad de elegir a los representantes sólo la autoridad máxima de cada comunidad. En los casos de imposibilidad real de concurrir, la comunidad podrá avalar mediante acta de asamblea comunitaria a la persona que concurrirá con voz y voto el día de la elección.

Artículo 28°.- Documentación de acreditación de la asamblea. Cada asamblea quedará adecuadamente sustentada por un acta que contenga todos los datos relevantes del desenvolvimiento del proceso electoral, de acuerdo al Anexo II que forma parte del presente Reglamento. Deberá estar firmada por todos los presentes. La firma de cada autoridad deberá estar debidamente aclarada y contener el nombre de la comunidad de pertenencia.

Artículo 29°.- Desarrollo. El desenvolvimiento de la asamblea de autoridades deberá respetar las siguientes pautas:

- a) Breve explicación por parte de los/as funcionarios/as del estado provincial del presente Reglamento, así como también en qué consiste el CIBA, cuál es su función, y qué se elige en dicha asamblea.
- b) La registración, previo al comienzo de la asamblea, de la presencia y ausencia de las autoridades de las comunidades habilitadas para el sufragio en base al padrón electoral definitivo. Para esto, deberán presentar el documento nacional de identidad y dejar constancia de su presencia mediante firma en el acta de asamblea de autoridades.

De considerarlo oportuno el pueblo, en su respectiva asamblea de autoridades, podrá solicitar otros requisitos para la votación.

- c) Designación de un responsable de la elaboración del acta de asamblea como documento de verificación y acreditación del desarrollo de la elección, de acuerdo al artículo 29 del presente Reglamento.
- d) Determinar la metodología de la elección. Se acordará un método de elección de los representantes, el cual podrá ser público o secreto, por voto individual o por consenso, en base a la autonomía que los rige como pueblos. Cualquiera sea la decisión acordada por la mayoría de los presentes, los electores disidentes, de manera individual, siempre tendrán derecho a guardar el secreto del voto.

El método de elección de los representantes indígenas del CIBA deberá quedar plasmado en el documento de acreditación de la asamblea.

- e) Los representantes del estado provincial y/o nacional no podrán estar presentes, en base al respeto por la autonomía de los pueblos indígenas como ejercicio de la libre determinación. Como excepción, en caso de que las autoridades comunitarias lo soliciten, podrán hacerse presentes representantes del estado.

Artículo 30°.- Designación. Serán elegidos como representantes del CIBA por el pueblo indígena de pertenencia, aquellos dos representantes que respondan al mecanismo elegido por el pueblo en cuestión.

De superar la cantidad de representantes electos respecto a la cantidad de espacios de representación a ocupar, se realizará en el momento una nueva asamblea eleccionaria en miras a lograr el desempate.

VII - Mandato

Artículo 31°.- Duración. La duración del mandato de cada uno de los representantes electos será de dos (2) años contados desde la fecha de asunción de acuerdo a la Resolución N° 158/06.

Los representantes elegidos asumirán al día siguiente del vencimiento del mandato vigente, o en su defecto de sus respectivas prórrogas, de los representantes.

Artículo 32°.- Producida la caducidad del mandato para el cual fueron designados, los representantes cesarán en sus funciones sin necesidad de notificación o aviso previo.

Artículo 33°.- Causas del cese del mandato. Cualquiera sea la causa del cese del mandato, el representante deberá enviar una nota al Presidente del CPAI fundamentando dicha decisión. Serán causales de cese:

- a) Voluntario por renuncia, deberá especificar las causales de su voluntad de abandonar la representación.
- b) Ausencias a más de cinco (5) asambleas ordinarias y/o extraordinarias consecutivas del CPAI sin justificación de causales de fuerza mayor.

- c) Fallecimiento. En caso de fallecimiento se dejará constancia de tal circunstancia mediante acta de defunción.

VIII - Disposiciones finales

Artículo 34°.- Reconocimiento. El CPAI reconocerá formalmente a cada representante electo por su pueblo por medio de un acto administrativo –resolución- y otorgará a los integrantes del Consejo una credencial que avala su condición de representante del pueblo por la provincia de Buenos Aires, además de una asignación por representatividad de acuerdo al artículo 6 del Decreto 3631/07.

Artículo 35°.- En el caso de inobservancia del presente Reglamento, cualquier integrante de realidad comunitaria asentada en la provincia, puede reclamar de manera fundada su cumplimiento ante el CPAI.

Digitally signed by CANTON Santiago Alejandro
Date: 2017.07.14 16:27:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Santiago Cantón
Secretario
Secretaría de Derechos Humanos

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, o=AR, ou=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL
ESTADO, serial/number=CUIT 30715471511
Date: 2017.07.14 16:32:15 -03'00'

ANEXO II - MODELO DE ACTA

**ACTA
ELECCIÓN DE REPRESENTANTES
CONSEJO INDÍGENA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO PROVINCIAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

En la localidad de la provincia de Buenos Aires a los días del mes de del año, siendo las horas se reúnen en asambleas de autoridades, en presencia de los/as funcionarios/as del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (CPAI) de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires:
(Aclarar: nombre, apellido y cargo)

.....
.....
.....

las siguientes autoridades de las comunidades indígenas del Pueblo :
(Aclarar: nombre, apellido, DNI y firma de la máxima autoridad de la comunidad)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Responsable asignado/a para la elaboración del acta de la asamblea de autoridades:

(Aclarar: nombre, apellido, DNI y firma)

.....

Las máximas autoridades comunitarias se encuentran reunidas en la presente asamblea de autoridades, en el marco del Reglamento de elecciones del Consejo Indígena de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de llevar a cabo la elección de representantes del Consejo Indígena de la provincia de Buenos Aires, garantizando

IF-2017-01237987-GDEBA-SDDHH

así una auténtica participación en los intereses que afecten a los pueblos directa o indirectamente , dando cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 17, el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto provincial n° 3631/07 y la Resolución de la Secretaría de Derechos Humanos n° 158/06.

Se deja constancia que, a los efectos de la integración de dicho Consejo, existirán dos (2) representantes indígenas por pueblo, elegidos en la forma que la asamblea de autoridades decida en base a la autonomía que los rige como pueblos, y que constituye el ejercicio del derecho humano a la libre determinación. En este sentido, esta asamblea deberá sustentarse en las pautas tradicionales y culturales, prácticas consuetudinarias, y cosmovisión propia del pueblo de pertenencia.

En el momento de votar cada comunidad tendrá derecho a un (1) solo voto el cual será dado por la autoridad máxima de la comunidad o aquella persona autorizada de acuerdo al Reglamento de elecciones (Anexo I) del CIBA.

La duración del mandato de los representantes electos, será de dos (2) años a partir de la fecha de caducidad del mandato de los actuales representantes en el CIBA.

De ser necesario, enumerar claramente las razones por las cuales alguna/s comunidad/es NO participa/n con voz y voto de la elección según lo dialogado en la asamblea de autoridades:

.....
.....
.....
.....
.....

De ser necesario, describir claramente las causas por las cuales esta elección se realiza fuera del período establecido por la normativa:

.....
.....
.....
.....
.....

Seguidamente, de acuerdo a las pautas tradicionales del Pueblo.....
....., se procede a la elección.

Conforme a la genuina expresión de la asamblea de autoridades, se consagran los/as
siguientes representantes:

Apellido:

Nombre:

DNI:

Comunidad de pertenencia:

Dirección:

Teléfono:

Cantidad de votos (de haberse realizado votación individual):

Apellido:

Nombre:

DNI:

Comunidad de pertenencia:

Dirección:

Teléfono:

Cantidad de votos (de haberse realizado votación individual):

Describir claramente el método de votación utilizado en esta elección:

(mano alzada, voto secreto en urna, consenso, etc.)

.....
.....
.....
.....
.....

Observaciones de la Asamblea de autoridades:

.....
.....

IF-2017-01237987-GDEBA-SDDHH



Area with horizontal dotted lines for text entry.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-01237987-GDEBA-SDDHH

BUENOS AIRES, LA PLATA
Viernes 14 de Julio de 2017

Referencia: Reglamento elecciones CIBA - Anexo II - Modelo de acta

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by CANTON Santiago Alejandro
Date: 2017.07.14 16:29:36 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Santiago Cantón
Secretario
Secretaría de Derechos Humanos

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, o=AR, ou=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL
ESTADO, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2017.07.14 16:33:51 -0300'